



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-9/2020

RECURRENTE: RAYMUNDO
CASTILLO SILVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA
ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de octubre de dos mil veinte

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de apelación indicado al rubro, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA** presentada por Raymundo Castillo Silva, en su carácter de aspirante a candidato independiente a presidente municipal por el ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo en contra del acuerdo INE/CG243/2020 correspondiente al dictamen consolidado y la resolución INE/CG244/2020, ambos, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos de las actividades realizadas para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a las presidencias municipales en el proceso electoral ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, así como del oficio IEEH/SE/1340/2020,

¹ En lo subsecuente Consejo General del INE o autoridad responsable.

emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

CONTENIDO

RESULTANDO.....	2
I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Importancia de resolver el recurso.....	7
TERCERO. Precisión del acto impugnado y la autoridad responsable. ..	7
CUARTO. Improcedencia.	10
RESUELVE	19

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del recurso, de los hechos notorios,² así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

2. Resultado de la fiscalización. En la sesión extraordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil veinte,³ el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG243/2020 correspondiente al dictamen consolidado y la resolución INE/CG244/2020, en la que determinó el recurrente incurrió en dos faltas de carácter formal y tres sustanciales, por lo que procedió a imponerle la sanción siguiente:

² Invocados por esta Sala Regional en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo aclaración expresa.



TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **36.36** de la presente Resolución, se impone al **C. RAYMUNDO CASTILLO SILVA** la sanción siguiente:

- a) 2 Faltas de carácter formal: **Conclusiones 12.42_C1_HI y 12.42_C3_HI.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 12.42_C2_HI.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 12.42_C4_HI.**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 12.42_C5_HI.**

Una multa equivalente a **167 (ciento sesenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de **\$14,508.96 pesos (catorce mil quinientos ocho pesos 96/100 M.N.).**

Adicionalmente, se ordena dar **vista** a la Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos conducentes.

3. Notificación. Tanto el dictamen consolidado como la resolución impugnada fueron notificados al recurrente, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el dos de septiembre.

4. Aprobación del registro de la candidatura independiente.

En la sesión iniciada el cuatro y concluida el ocho de septiembre, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/076/2020, por el que registró a Raymundo Castillo Silva como candidato independiente para integrar el ayuntamiento del Mineral del Monte.

5. Primer recurso de apelación. Inconforme, el trece de septiembre, el recurrente presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el escrito de apelación que dio origen al presente recurso.

6. Segundo recurso de apelación. Posteriormente, el catorce de septiembre siguiente, el recurrente presentó, directamente, ante el Consejo General del INE, el medio de impugnación correspondiente.

7. Cancelación del registro. El dieciséis de septiembre, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/165/2020, mediante el cual canceló el registro como candidato independiente del recurrente que fue referido en el numeral 3.

8. Primera recepción de constancias en la Sala Regional. El dieciocho de septiembre se recibieron las constancias del segundo recurso de apelación. Con ellas se integró el expediente ST-RAP-7/2020.

9. Remisión del primer recurso al Consejo General del INE. El veintidós de septiembre, la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo remitió el primer escrito de apelación presentado por el recurrente al INE.

10. Resolución del recurso ST-RAP-7/2020. El veinticuatro de septiembre siguiente, esta Sala Regional Toluca resolvió el medio de impugnación presentado por el recurrente, directamente ante el INE, en el sentido de desecharlo, ya que fue presentado de manera extemporánea.

11. Segunda recepción de constancias en la Sala Regional. El veintiséis de septiembre, mediante el oficio INE/SCG/2287/2020, el Secretario del Consejo General del INE remitió las constancias que integran el presente medio de impugnación.

12. Turno a Ponencia. Mediante el acuerdo de veintiséis de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-RAP-9/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, en el acuerdo de presidencia, se ordenó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo realizar el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la referida ley adjetiva.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-608/2020.

13. Recurso de reconsideración. Es un hecho notorio para esta Sala Regional que el veintisiete de septiembre, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra del recurso de apelación ST-RAP-7/2020, a dicho medio de impugnación la Sala Superior de este Tribunal Electoral le asignó el número de expediente **SUP-REC-193/2020**.

14. Radicación. El veintinueve de septiembre, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente en su ponencia.

15. Recepción de constancias. El veintinueve y treinta de septiembre, se recibieron, respectivamente, las constancias físicas que integran el expediente INE-JTG/3360/2020 remitido por el Consejo General del INE, así como el oficio IEEH/SE/DEJ/834/2020 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por medio del cual cumple con las obligaciones que le imponen lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la ley de medios.

El uno de octubre, el magistrado instructor acordó integrar las constancias al expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°; 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un ciudadano aspirante a candidato independiente, por su propio derecho, en contra de una resolución de la autoridad nacional administrativa electoral relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las y los aspirantes a obtener una candidatura a la presidencia municipal durante el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Hidalgo, entidad federativa perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



SEGUNDO. Importancia de resolver el recurso. En la especie, se acredita la referida circunstancia, conforme con lo siguiente.

Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y aquellos relacionados con un proceso electoral.

Por tanto, la importancia de resolver el presente asunto atiende a que entraña una problemática relacionada con el desarrollo del proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, mismo que se encuentra en curso, en este caso, la pérdida de registro de una candidatura independiente como efecto de los resultados de las irregularidades detectadas durante el proceso de fiscalización de la etapa para recabar el apoyo ciudadano.

TERCERO. Precisión del acto impugnado y la autoridad responsable. Aun cuando el recurrente señala como acto

impugnado, además del acuerdo INE/CG243/2020 y la resolución INE/CG244/2020, un oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es evidente que sus agravios están dirigidos a controvertir las determinaciones del INE en relación con el rebase del límite de gastos previstos para los candidatos independientes en el municipio de Mineral del Monte.

Considerar lo contrario, esto es, tomar en cuenta el oficio informativo como acto impugnado, implicaría sostener que el recurrente aproveche artificiosamente actos derivados de la determinación de la que se agravia para renovar la oportunidad de impugnarla, por lo que, al no atribuirle vicios propios al actuar de la autoridad local, debe tenerse como acto reclamado el dictamen y la resolución del INE mencionadas.

En el caso de obviar lo anterior, y considerar que el recurrente, efectivamente, controvierte el oficio del Secretario Ejecutivo del instituto local por el que se le comunicó que se abstuviera de realizar actos de campaña, procedería, igualmente una causa de improcedencia.

En efecto, aun de considerar el oficio mencionado como acto impugnado, éste ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica, lo que conllevaría al desechamiento de la demanda.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.



A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

Así, en el caso, de considerar que la impugnación es en contra del oficio, procedería el desechamiento debido a que, es un hecho notorio que el Consejo General del Instituto local canceló el registro del recurrente y de la planilla que encabezaba, el 16 de septiembre,⁴ por lo cual, la determinación que le impide realizar campaña ya no sería tal oficio, sino, en todo caso, el acuerdo por el que se canceló su candidatura.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 4/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,⁵ en el que se sostiene que el juzgador debe leer

⁴ Como se advierte de la dirección electrónica oficial del instituto local: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/16092020/IEEHCG1652020.pdf> y que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Medios

⁵ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

detenida y cuidadosamente el ocuro que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Por tanto, considerando lo anterior, para Sala Regional la verdadera intención del recurrente consiste en impugnar el rebase del tope de gastos de la etapa para recabar el apoyo ciudadano contenida en el acuerdo INE/CG243/2020 y la resolución INE/CG244/2020, por lo que la autoridad responsable es el Consejo General del INE.⁶

CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que se debe **desechar de plano el recurso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que **el recurso se interpuso de manera extemporánea**.

En el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de notificación correspondiente.

En el caso, el actor controvierte el acuerdo y la resolución del INE por el cual, entre otras cosas, se consideró que había sobrepasado el límite de los gastos para recabar el apoyo

⁶ En similares términos se resolvió el recurso de apelación ST-RAP-7/2020.



ciudadano en su aspiración a ser candidato independiente en el proceso electoral que se está llevando a cabo en Hidalgo.

El recurrente **señala haber conocido el acto impugnado el doce de septiembre del año en curso**, mediante la notificación electrónica del oficio IEEH/SE/1340/2020, por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo le informó haber recibido la determinación del INE en relación con la fiscalización de su etapa de aspirante y, por tanto, hizo de su conocimiento que el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo tomaría una determinación respecto del registro de su candidatura, por lo que debería de abstenerse de realizar campaña.

Sin embargo, esta Sala Regional no puede aceptar, como lo pretende el recurrente, que dicha comunicación del instituto local adquiera el carácter de notificación del dictamen consolidado y la resolución del INE y, por ende, renueve la posibilidad de impugnación o haga a un lado la notificación válida y oficial de las resoluciones en materia de fiscalización que realiza la autoridad nacional electoral.

En efecto, los procesos de fiscalización que están a cargo del Instituto Nacional Electoral siguen determinadas reglas y son regidos por normas específicas a las cuales se sujetan las personas y entidades obligadas cuando participan en un proceso electoral federal o local.

De esa forma, las actuaciones que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo la autoridad electoral local sobre la ejecución de la anteriores, ya sea el cobro de una multa o, como en el caso, la notificación del efecto jurídico que le corresponde adoptar a la autoridad derivado de las

irregularidades detectadas en materia de fiscalización (no otorgamiento del registro o cancelación de este), no implican una doble oportunidad para impugnar las determinaciones en materia de fiscalización del INE, sino que, se reitera, obedecen a procedimientos diversos que, en el caso de candidaturas locales, corresponden a la autoridad local, ya sea en ejecución o en la determinación consecuencias jurídicas que deriven de las conclusiones en materia de fiscalización.

Así, las consecuentes comunicaciones de la autoridad administrativa local que tienen como base lo decidido en el proceso de fiscalización, implican el inicio de diversos procedimientos con consecuencias jurídicas distintas a las determinaciones del INE y, por ende, no pueden ser base eficiente para sustituir la comunicación oficial del organismo nacional y, mucho menos, para renovar el plazo de impugnación.

Máxime que, en el oficio IEEH/SE/1340/2020 del Secretario Ejecutivo del instituto local, jamás se señala que se le está notificando al recurrente el dictamen y la resolución del INE, sino que da cuenta de que la autoridad nacional hizo del conocimiento del OPLE el resultado de las conclusiones de la fiscalización y que, por tanto, en el marco de sus atribuciones, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo tomaría las determinaciones correspondientes.

En ese sentido, incluso en los hechos alegados por el recurrente, no existe la posibilidad de que el actuar de la autoridad local o nacional le llevara a confusión respecto de los efectos de las dos comunicaciones, pues, como se demuestra a continuación, el resultado del proceso de fiscalización que



ahora impugna le fue debidamente notificado en seguimiento a las normas aplicables y a lo ordenado por el Consejo General del INE y, de ninguna forma, el oficio del Secretario Ejecutivo local implicó notificación del dictamen al actor.

Aclarado lo anterior, en el expediente se encuentran diversas constancias que acreditan la notificación del dictamen consolidado y la resolución impugnada realizada, a través del Sistema Integral de Fiscalización, desde el dos de septiembre.

En principio, es necesario tener en cuenta que los aspirantes a candidatos independientes están sujetos a todas las reglas que implica la participación en la contienda democrática y, por ende, a las relativas a la fiscalización de recursos, incluso, en la etapa de obtención de apoyo para lograr la candidatura.

De tal forma, en el Reglamento de Fiscalización del INE, en su artículo 3, inciso g), se señala como sujetos obligados, entre otros, a los aspirantes a candidatos independientes.

Por otra parte, el artículo 22 de ese reglamento establece la obligación de presentar informes relativos a la etapa de captación de apoyo ciudadano para lograr la candidatura independiente.

En el posterior artículo 37, se prevé la obligación de los aspirantes a candidatos independientes para emplear el Sistema de Contabilidad en Línea.

Ahora bien, el INE en acuerdo INE/CG184/2020 determinó, el 30 de julio, el calendario relativo al proceso de fiscalización, entre otros, de los informes de gastos para la obtención de apoyo ciudadano de los candidatos independientes en Hidalgo. De la siguiente forma:

ST-RAP-9/2020

Tipo de Informe	Periodo fiscalizador		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin							
Días naturales			5	14	8	13	4	3	4
Precampaña	miércoles 12 de febrero de 2020	domingo 08 de marzo de 2020	viernes 13 de marzo de 2020	viernes 27 de marzo de 2020	viernes 7 de agosto de 2020	jueves 20 de agosto de 2020	lunes 24 de agosto de 2020	jueves 27 de agosto de 2020	Lunes 31 de agosto de 2020
Días naturales			5	7	8	13	4	3	4
Apoyo Ciudadano	martes 18 de febrero de 2020	miércoles 18 de marzo de 2020	lunes 23 de marzo de 2020	lunes 30 de marzo de 2020	Viernes 7 de agosto de 2020	Jueves 20 de agosto de 2020	lunes 24 de agosto de 2020	jueves 27 de agosto de 2020	Lunes 31 de agosto de 2020

Nota: El computo de plazos es en días naturales.

Tal acuerdo entró en vigor el día de su aprobación e, independientemente de haber sido ordenada su notificación vía el sistema de fiscalización, fue publicado en el diario oficial de la federación el diecisiete de agosto, consultable en la dirección electrónica siguiente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598495&fecha=17/08/2020, documento del que se desprende la fecha en que se emitiría el dictamen consolidado y la resolución impugnada (treinta y uno de agosto).

Por último, en el mencionado reglamento, se prevé la notificación electrónica por medio del sistema de contabilidad en línea, en su artículo 9, numeral 1, inciso f), entre otros, a los aspirantes a candidatos independientes, conforme a la fracción V, del inciso a) de ese artículo, y se establece que surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visibles en la cédula de notificación que expida el sistema.

Ahora bien, en el caso, en la resolución impugnada se previó la notificación electrónica a los interesados (aspirantes a candidatos independientes) por medio del Sistema Integral de Fiscalización (resolutivo cuadragésimo octavo).

En tanto, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional las cédulas correspondientes a la notificación de la



determinación en la cual se estableció el rebase de tope de gastos que ahora el recurrente impugna.⁷

A continuación, se reproducen las imágenes de la notificación:

⁷ Cabe precisar que las imágenes de las notificaciones fueron obtenidas del expediente ST-RAP-7/2020, que se formó con motivo de las constancias remitidas por el Consejo General del INE a esta Sala Regional mediante oficio INE/SCG/1920/2020, que contiene el expediente INE-JTG/1639/2020, mismas que se invocan como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: RAYMUNDO CASTILLO SILVA **Entidad Federativa:** HIDALGO
Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL **Distrito/Municipio:** MINERAL DEL MONTE
Partido Político o Asociación Civil: ASPIRANTE

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/54070/2020
Fecha y hora de la notificación: 2 de septiembre de 2020 23:12:13
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Tipo de documento: NOTIFICACION DE ACUERDOS

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
PRECAMPAÑA	ORDINARIA	2019-2020	LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) MORALES DOMINGUEZ CARLOS ALBERTO, notifica por vía electrónica a: RAYMUNDO CASTILLO SILVA el oficio número INE/UTF/DA/7420/2020 de fecha 2 de septiembre del 2020, signado por el (la) C.MORALES DOMINGUEZ CARLOS ALBERTO, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):
Notificacion_Acuerdo.docx	F1F83ECE07D60615F186F114DA6729632D3534E5
INE-CG243-2020.pdf	FA35637F5978E3642E0BD6206D5C40918201F103
INE-CG-244-2020.pdf	438CD692F6EC6663F66DF5C97206EAF1449BED52
ASPIRANTES.zip	225FB51D517B5104FF8292C9BFABB725FA56FBB6

Que en su parte conducente establece:

Notificación de acuerdo INE/CG243/2020 e INE/CG244/2020

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



CONSTE

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
MORALES DOMINGUEZ CARLOS ALBERTO

Firma electrónica de la notificación:

564AD52125630FF36D04B53D5A6A9BD09245350000768C16B6852331BB0732B4

Cadena original de la notificación:

||MORALES DOMINGUEZ CARLOS ALBERTO|CARLOS.MORALES|ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN|1|49246|DA/2020/39550|NOTIFICACIÓN DE ACUERDO INE/CG243/2020 E INE/CG244/2020|NOTIFICACION_ACUERDO.DOCX|PRECAMPAÑA|ORDINARIA|2019-2020|LOCAL|32D2BB6EABF41796896A997125728C158B8F8F53|02-09-2020 11:22:51||

Sello de la notificación:

4E97EA446D3EA464183646B74C75DDFD88607011

Firma electrónica del oficio:

BE3947FDC9C5861BB56D6415A0F677F821AB18F440A0C1DA61B43910674C4F94

Las notificaciones señaladas, así como informe circunstanciado en formato electrónico pero cuyo contenido se certifica por el Secretario Ejecutivo del INE, se le otorga valor probatorio pleno al ser documentos expedidos por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.⁸

Ello, además, no es controvertido ni demostrado por el recurrente de forma alguna, como podría ser, por ejemplo, al sostener y probar la existencia de dificultades técnicas para acceder a la misma, o bien, algún otro fallo del sistema que le hubiese impedido conocer las determinaciones de la autoridad.

⁸ Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

Ahora bien, se advierte que tal notificación se dirigió al actor y se hacía de su conocimiento la resolución INE/CG244/2020 así como el dictamen que la sustentaba INE/CG243/2020 y sus anexos, la cual, se practicó el dos de septiembre del año en curso.

De tal forma, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento, tal notificación surtió efectos el mismo día y, por ende, desde el día siguiente se debe computar el plazo para impugnar la determinación y no, como pretende el recurrente, considerar que tuvo conocimiento del acto hasta el doce de septiembre, cuando se le notificó el oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Local.

Así, el plazo para impugnar el dictamen consolidado y la resolución que son impugnados transcurrió de tres al seis de septiembre, contándose todos los días, al tratarse de un asunto vinculado con un proceso electoral en curso,⁹ por lo que, **al haber sido interpuesto el recurso hasta el trece de septiembre siguiente,**¹⁰ es evidente su extemporaneidad.

El recurrente o a quien él hubiera designado para tal efecto conocía el sistema electrónico (SIF) mediante el cual estaba obligado a rendir los informes que le mandaban la ley y los reglamentos aplicables, prueba de ello, es el hecho de que presentó el informe de gastos objeto de la determinación que ahora impugna.

En consecuencia, el hecho de que el presente recurso de apelación haya sido interpuesto **siete días después de que**

⁹ De acuerdo con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Como se aprecia del sello de la recepción del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo plasmado en el recurso, consultable a foja 4 del expediente.



feneció el plazo para impugnar y ante una autoridad distinta a la responsable de emitir las determinaciones en materia de fiscalización, se actualiza la causa de improcedencia por extemporaneidad.

La causa de improcedencia analizada no impide que en el caso se pudiera llegar a actualizar alguna otra de las previstas en los artículos 9° y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al recurrente; al Consejo General del INE, y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, **infórmese,** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados,** tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.